



**SOLICITUD DE ACLARACION SOBRE LA OPINION LEGAL (76/2017 DDLCN-OL) EN RELACION A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 68.4 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.**

---

**114/2019 DDLCN - OL**

Se ha solicitado por parte del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras del Gobierno Vasco aclaración sobre la opinión legal vertida en el informe emitido por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de fecha 27 de junio de 2017 en relación a la interpretación que se debe realizar del Artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este artículo dispone lo siguiente:

*“4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. **A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.**”*

Hasta la aprobación de la Ley 39/2015, incluso en el caso de que reglamentariamente se hubiese establecido la obligación para algunas entidades de la presentación telemática, su incumplimiento obligaba a requerir la subsanación, pero solo en el caso de que se desatendiese el requerimiento se archivaba la solicitud. Sin embargo, tras la aprobación del mencionado artículo 68.4, la fecha de la presentación relevante será la que se haga por medios electrónicos, lo que puede dar lugar a la extemporaneidad de la solicitud, al menos en los casos que exista un plazo establecido y este se haya rebasado. Ante esta modificación normativa derivada de la ley 39/2015, en el citado informe de 27 de junio de 2017 concluíamos de la siguiente manera:



*“Sin embargo, a partir del 2 de Octubre de 2018, resulta evidente que el legislador ha considerado aplicable el tenor literal de lo dispuesto en el artículo 68.4 de reiterada mención, que establece una consecuencia mucho más severa que la prevista en el artículo 32.3 del Real Decreto 1671/2009: a partir de dicha fecha, la presentación válida de la solicitud para aquellos colectivos que incumplan con su obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, será aquella en la que se haya realizado la subsanación por medios electrónicos.”*

El Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras solicita aclaración en relación a la mencionada conclusión ,sobre todo en los procedimientos de concesión de ayudas sometidas a un plazo de presentación de las solicitudes , a la vista de diversos pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia que cuestionan la aplicación literal del mencionado precepto legal, habida cuenta *“los principios antiformalistas y de subsanabilidad con gran raigambre en nuestro ordenamiento jurídico, así como que la subsanación en si misma tiene naturaleza retroactiva”*.

En concreto, el Departamento solicitante cita en su escrito las siguientes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia:

STSJ M 4057/2019 (Recurso 396/2018 y Resolución 343/2019).

STSL CL 2912/2019 (Recurso 976/2017 y Resolución 873/2019).

STSJ CL 3869/2018 (recurso 356/2018 y Resolución 968/2018)

STSJ M RJCA 1069/2018 (recurso 251/2017).

El Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras afirma que comparte el criterio planteado por las citadas sentencias, y que las mismas contradicen la Opinión Legal de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, por lo que solicita aclaración al respecto, al objeto de dar una adecuada respuesta a esta controvertida cuestión.

Con anterioridad a ir respondiendo a las cuestiones planteadas por el Departamento solicitante, hemos de realizar unas consideraciones previas.

Ya en el informe de 27 de junio de 2017, nos referíamos a que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico administrativo es atribuir efectos retroactivos a la subsanación, de modo

que, a todos los efectos, debe entenderse producida la subsanación en la misma fecha en que fue formulada la solicitud que se subsana. Sin embargo, el artículo 68.4 de la ley 39/2015 supone una gran innovación, puesto que considera como relevante, para los colectivos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, la fecha de la subsanación, y no la de la presentación inicial. Ya en aquel informe advertíamos de que tal modificación en el régimen legal había recibido severas críticas por los efectos fulminantes de la subsanación fuera del plazo establecido, por cuanto supone quebrar la tradicional consideración de los efectos retroactivos de la subsanación. En este sentido, ya hacíamos referencia a que algunos autores consideran que la interpretación literal del precepto es contraria al principio de seguridad jurídica y atenta contra la tutela judicial efectiva.

Desde un primer momento se hace necesario destacar que se trata de una cuestión sobre la que, tal como ha apuntado la Sentencia 873/2019 de 12 de junio (JUR\2019\219074) del TSJCL Valladolid, citada por el Departamento solicitante, *“existen lagunas jurídicas y gran inseguridad sobre el régimen jurídico a aplicar a este periodo transitorio sobre la presentación de escritos y comunicaciones con la Administración Pública”*.

Por consiguiente, cualquier consideración que se realice, habrá de ser convenientemente matizada, hasta tanto el legislador modifique o aclare convenientemente el precepto legal en cuestión, o los tribunales de justicia realicen una interpretación lo suficientemente contundente.

Entrando ya en el análisis de las 4 sentencias citadas por el Departamento solicitante, podemos adelantar que de dichas sentencias no se puede deducir que la fecha de la presentación telemática no sea la determinante, en aplicación del artículo 68.4 de la ley 39/2015.

La primera de las sentencias apuntadas, la del TSJ de Madrid de 31 de mayo de 2019 (STSJ M 4057/2019 Recurso 396/2018 y Resolución 343/2019), no se refiere propiamente a esta cuestión, aunque tenga, obviamente, relación con la misma. Esta sentencia aborda una cuestión de desistimiento por no haber aportado una determinada documentación, pero sin que se refiera a los efectos de la presentación electrónica fuera del plazo general establecido.

Las otras tres sentencias sí guardan directa relación con la cuestión objeto de análisis.

Por una parte, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, Valladolid, 873/2019 de 12 de junio, (JUR\2019\219074), determina que es obligatorio

requerir a los colectivos obligados a presentar las solicitudes electrónicamente para que lo hagan de esa manera, en el caso de que hayan presentado su solicitud presencialmente. Esta sentencia establece que para que la presentación electrónica sea considerada como extemporánea, siguiendo el tenor literal del artículo 68.4 de la ley 39/2015, es necesario que, previamente se le haya requerido al interesado para ello, tal como establece dicho precepto y, en caso contrario, no se puede considerar extemporánea. Ahora bien, la sentencia afirma claramente que, cuando se haya requerido, la fecha de presentación electrónica será la válida, y no la de la presentación inicial, dando plena eficacia a la aplicación literal del artículo 68.4.

Vamos a transcribir algunos pasajes de la mencionada sentencia por ser especialmente significativos:

*“En el presente caso, no hay requerimiento efectuado por ninguno de los que se ha indicado, ni consta la fecha en que la documentación llegó al órgano de tramitación del expediente.*

*Cuando no estaba en vigor la Ley 39/2015, la determinación de quien debía efectuar el requerimiento no tenía especial relevancia para el interesado porque la única consecuencia que se contempla es que no tenga eficacia o validez la presentación en papel de la solicitud, pero, si se presentaba, la fecha a tener en cuenta no era la de la subsanación, sino aquella en que se presentó.*

*Ahora, sucede lo contrario, y por ello si no es la oficina de registro o la de asistencia para la presentación electrónica de documentos, el requerimiento muchas veces carecerá de virtualidad alguna porque cuando llega la documentación al órgano competente para la tramitación del expediente ha podido transcurrir el resto de plazo que pudiera quedar para la presentación en forma de la solicitud.*

*Por otro lado, nada se dice en las normas señaladas sobre las consecuencias de la falta de requerimiento de subsanación por parte de la Administración.*

*Con lo expuesto, se quiere poner de relieve que existen lagunas jurídicas y gran inseguridad sobre el régimen jurídico a aplicar en este periodo transitorio sobre la presentación de escritos y comunicaciones con la Administración Pública. (...)*

*Para que el incumplimiento de la obligación de presentar la solicitud electrónicamente produzca las consecuencias negativas antes señaladas es preciso que medie un requerimiento previo de la Administración con las advertencias (durante este periodo transitorio) de que, si no se presenta la solicitud electrónicamente, la presencial carecerá de validez y eficacia y que, si se presenta, la fecha de presentación que se considerará será la de la subsanación.*

*El incumplimiento de esta obligación por parte de la Administración no puede redundar en perjuicio del administrado en cuanto le ha privado de su derecho, legalmente reconocido, a subsanar la deficiente presentación de la solicitud. La Administración no puede declarar que la solicitud ha sido presentada fuera de plazo, como hace en el supuesto enjuiciado, porque no ha requerido previamente al solicitante; consecuentemente, se ha de estimar presentada la solicitud*

*del recurrente en plazo. Se vulneraría el principio de igualdad si se aplicaran iguales consecuencias a quienes están en situación desigual por causa imputable a la Administración (unos requeridos y otros no).”*

Por tanto, no se puede concluir que esta sentencia considera inaplicable el artículo 68.4 en el sentido expresado, únicamente condiciona la consideración como extemporánea de la solicitud electrónica, al previo requerimiento de subsanación.

Por otra parte, existe un grupo de sentencias, dos de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid y otras dos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León (el Departamento solicitante cita dos de ellas, en concreto , la STSJ CL 3869/2018 recurso 356/2018 y Resolución 968/2018 y la STSJ M RJCA 1069/2018 ,recurso 251/2017), en las que se mantiene que no puede considerarse extemporánea la presentación telemática fuera del plazo establecido, en los casos en los que haya existido un requerimiento previo de la Administración dando un plazo para subsanar la solicitud presencial. Dichas sentencias consideran, por tanto, que ha de admitirse la solicitud telemática realizada dentro del plazo de 10 días para la subsanación, aunque se rebase el plazo establecido, en virtud del principio de confianza legítima, y porque la Administración no puede ir contra sus propios actos. Vamos a referirnos a cada una de estas sentencias.

En primer lugar, nos vamos a centrar en una de las sentencias citadas en el escrito de solicitud. Se trata de la Sentencia 968/2018 del TSJ de Castilla León, Valladolid, de 30 de octubre de 2018. Esta sentencia considera que una vez que se ha requerido para la subsanación, dando un plazo de 10 días para ello, no puede privarse de eficacia al acto primigenio de solicitud. Esta sentencia se expresa en los siguientes términos:

*“Acogiendo los precedentes razonamientos, se ha de entender, por lo tanto, que, como se encuentra plenamente arraigado en nuestro derecho, una vez que se requiere de subsanación y se confiere un plazo de 10 días para efectuarlo, la posible subsanación que se lleva efecto no puede privar de validez al acto originario del particular que adoleciera de algún tipo de deficiencia. Existen preceptos que dan validez al carácter suspensivo del plazo de subsanación (así el artículo 22.1.a sobre el transcurso del plazo máximo legal conferido a la Administración para la resolución; o el 68.1 que es la norma general aplicable, a la que aquella se remite).”*

También parece oportuno referirnos a otra interesante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla-León, Valladolid, en concreto la Sentencia núm. 853/2019 de 7 de

junio. Esta sentencia, en idéntico sentido que la anteriormente citada, determina que, una vez concedido el plazo de 10 para subsanar, no es posible inadmitir el escrito presentado telemáticamente alegando que esta fuera de plazo, por resultar contrario al propio actuar de la Administración, que expresamente ha concedido 10 días para subsanar el modo inadecuado de presentación. Vamos a reproducir algunos pasajes de esta sentencia en la que, expresado sucintamente, se considera que una vez otorgado plazo para subsanar no cabe inadmitir:

*“(...) la decisión de declarar inadmisibile el recurso de reposición interpuesto resulta contrario al principio de confianza legítima y al principio que prohíbe ir contra los propios actos. (...)”*

*En segundo lugar, es la propia Administración quien en el requerimiento de subsanación efectuado el 21 de septiembre de 2017 -trascurrido ya el plazo de un mes desde la publicación del Acuerdo en el BOCYL- , da un plazo de 10 días para la presentación del recurso de reposición, plazo que fue respetado por la entidad actora, de modo que no es posible que cumplimentado el requerimiento en los términos en que se hizo y presentándose el recurso electrónicamente, como se exigía en el requerimiento, se diga luego que es extemporáneo.*

*Además, en el requerimiento, en el que sí se facilitaba una dirección URL para la presentación del recurso, se apercibía al recurrente que de no efectuarlo “se le tendrán por desistido en el recurso interpuesto” , por lo que es contrario a la buena fe y al principio de confianza legítima el que, después, y una vez cumplimentado lo requerido por la Administración, se inadmita el recurso por extemporáneo, cuando ha sido la propia Administración la que ha dado la posibilidad de subsanarlo con la advertencia de tenerlo por desistido en caso contrario.*

*Debe además recordarse, que el principio de subsanación es un principio clásico y tradicional del Derecho Administrativo, principio del que se hace eco tanto el propio artículo 68.4 como el requerimiento que hizo la Administración, resultando contrario a dicho principio (además de los ya enunciados) la declaración de inadmisibilidad por extemporáneo que sostiene la parte demandada.”*

Más interesante aun, resulta aún otra sentencia dictada en el mismo sentido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, en concreto, la sentencia 276/2018, de 29 de mayo, (RJCA\2018\1060), que también se cita en el escrito de solicitud. Esta sentencia afirma que, una vez que se ha otorgado un plazo para subsanar la solicitud presencial, no cabe inadmitir la presentación telemática realizada dentro del plazo concedido para efectuar la subsanación. Vamos a transcribir, algunos de los pasajes más interesantes de dicha sentencia:

*“Cuando se requiere la subsanación de un defecto, concediéndole un plazo de 10 días para su subsanación, y se le apercibe de tenerle por desistido de su pretensión, implícitamente, se está considerando dicho defecto subsanable. Y por subsanación debe entenderse la de considerar el escrito (el primer escrito) subsanado. Lo que conlleva tener como fecha de presentación, la del escrito presentado de forma presencial.*

*Llama la atención que la administración haya declarado inadmisibile el recurso, a pesar de que por actos propios lo tuvo ya por presentado, advirtiéndolo a la parte, únicamente, de que le tendría por desistido de su pretensión, en caso de no cumplimentar el requerimiento (de presentación telemática del escrito, en el plazo de diez días hábiles). (...)*

*La inadmisión del recurso de alzada presentado en el plazo concedido, y en la forma ordenada en el requerimiento, infringe la confianza del administrado que se atiene estrictamente a las instrucciones de la administración. (...)*

*La administración interpretó que, de conformidad con el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, había de considerarse como fecha de presentación del escrito la fecha de presentación telemática, frente a la de presentación presencial.*

*Y es verdad que este precepto se refiere a la falta de presentación telemática de los escritos, señalando, como se ha visto, que "Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica"; señalando que "A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación."*

*Pero la concesión del plazo de diez días para subsanación del defecto, y el apercibimiento de tenerle por desistido de su pretensión, alteraron de tal forma el sentido del precepto, que la aplicación del párrafo cuarto debe considerarse sorpresiva y contraria al principio de confianza legítima, y a los propios actos de la administración.*

*Porque el artículo 68 sólo establece el plazo de 10 días hábiles de subsanación en el párrafo primero; previendo este plazo como un periodo en el que se admite propiamente la posibilidad de "subsanan" el defecto apreciado, con todos los efectos legales; lo que establece de forma coherente con la obligación de indicar al requerido que, en caso de no cumplimentación de lo ordenado, se le tendrá por desistido de su pretensión.*

*Por el contrario, el párrafo cuarto no menciona plazo alguno de subsanación, y es que, ni existe, ni es necesario. Porque la fecha de presentación del escrito que se va a considerar, en todo caso, va a ser la de su presentación telemática, no se trata de una subsanación propia, ya que la consecuencia del defecto es, de entrada, la de no tener por presentado el escrito. Y, por otra parte, la fijación de un plazo concreto para su presentación resulta inútil, pues, cuando se realice, esto es, cuando se presente de forma telemática, sin perjuicio del tiempo en que se haga, producirá los efectos que procedan. (...)*

*En el supuesto de autos, la administración mezcló las previsiones de este artículo 68 de la Ley 39/2015 porque aplicó el párrafo primero, concediendo expresamente a la parte un plazo de 10 días hábiles para subsanar el defecto de falta de presentación telemática, indicando expresamente a la parte que, en caso de no subsanación, se le tendría por desistida de su petición (que, por otra parte, se tuvo por formulada); pero a la hora de considerar los efectos de la subsanación, aplicó el último párrafo del art. 68, que establece que ha de tenerse en cuenta como fecha de presentación del escrito, la de su presentación telemática.*

*No obstante, al conceder un plazo, y formular ese apercibimiento, se estaba dando a entender a la parte que el escrito sí había sido tenido por presentado (ya que de otra forma no sería posible*

*extender por desistido al interesado de la pretensión en él deducida), y que el defecto era subsanable en el plazo de referencia.*

*Justamente interpretado el requerimiento, la inadmisión del recurso de alzada va en contra de sus propios actos, porque inadmite lo que ya había dado por presentado, y no concede efectos a la subsanación realizada por la actora, en los términos de forma y plazo requeridos.”*

En términos casi idénticos se expresa otra cuarta sentencia, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, en concreto, la sentencia 609/2018, de 13 de diciembre, (RJCA\2019\80341) que reproduce casi miméticamente los argumentos de la sentencia anterior, incidiendo igualmente en que la concesión del plazo de diez días para subsanación del defecto, y el apercibimiento de tenerle por desistido de su pretensión en caso de no hacerlo, alteraron de tal forma el sentido del precepto, que la aplicación del párrafo cuarto debe considerarse sorpresiva y contraria al principio de confianza legítima, y a los propios actos de la Administración.

De las cuatro sentencias citadas se puede colegir que lo que no es admisible es conceder un plazo de subsanación, y cuando este se cumple, inadmitir la presentación telemática por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015.

Además, de las dos sentencias del TSJ de Madrid citadas, se deriva que no se puede mezclar lo dispuesto en el artículo 68.1, que en los casos de que la solicitud no reúna los requisitos necesarios, obliga a requerir al interesado para su subsanación en el plazo de 10 días, con lo establecido en el artículo 68.4 que se refiere únicamente a los casos de los obligados a la presentación electrónica, en los que no es necesario otorgar al mencionado plazo de subsanación, sino que únicamente requerir para que la solicitud se presente electrónicamente. Esta interpretación se basa en la dicción literal de la sentencia cuando afirma textualmente: “el artículo 68.4 no menciona plazo alguno de subsanación, y es que, ni existe, ni es necesario. Porque la fecha de presentación del escrito que se va a considerar, en todo caso, va a ser la de su presentación telemática, no se trata de una subsanación propia, ya que la consecuencia del defecto es, de entrada, la de no tener por presentado el escrito. Y, por otra parte, la fijación de un plazo concreto para su presentación resulta inútil, pues, cuando se realice, esto es, cuando se presente de forma telemática, sin perjuicio del tiempo en que se haga, producirá los efectos que procedan.



Por tanto, de esta sentencia tenemos que extraer una importante consecuencia: cuando se produzca una indebida solicitud presencial en vez de electrónica, no es necesario (yo añadiría que ni siquiera es procedente) conceder el plazo de los 10 días previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015 para la subsanación. Únicamente es necesario comunicar que la presentación es indebida, y que, por tanto, no produce efectos hasta tanto se realice la presentación electrónica.

Y llegamos a esta conclusión, al hilo de esta sentencia, por una razón muy sencilla: la presentación por escrito, cuando se está obligado a la comunicación electrónica, es ineficaz y, por tanto, no puede tener efectos. En estos casos, únicamente existe la obligación de que la Administración lo advierta y lo haga saber para que se rectifique, si todavía es posible, pero nunca retrotrayendo los efectos.

Existe otra Sentencia sobre este particular del TSJ de Canarias. Se trata de la Sentencia 297/2018, de 26 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, (JUR\2019\133873), que viene a aplicar en sus propios términos el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, considerando que la fecha en que se considerará la presentación será aquella en la que se haya realizado la subsanación. Esta sentencia, de forma muy sintética, aprecia lo siguiente:

*“El artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación en el caso tampoco se discute, dispone:*

*"4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación"*

*Considera la Sala que los términos del precepto son claros y no admiten otra interpretación que la que observó la Administración, esto es, que la fecha que se considerará como de presentación, será "... aquella en la que haya sido realizada la subsanación"; en el caso, el día 10-08-2017, expirado ya el plazo de un mes previsto para la presentación del recurso de alzada del que fue informado la parte. En consecuencia, procede la desestimación de la demanda sin haber lugar al examen de las cuestiones atinentes al fondo que planteaba la actora."*

Como colofón de lo hasta ahora expresado, podemos concluir que las sentencias mencionadas no contradicen el tenor literal del artículo 68.4, por cuanto que lo que afirman es que no se puede conceder un plazo de subsanación y luego no darlo por válido, pero respetan los efectos previstos en el artículo 68.4 para la subsanación electrónica.

Ahora bien, no podemos negar que, pese a la claridad de la redacción del mencionado precepto, el mismo altera la secular interpretación antiformalista del procedimiento y la plena retroactividad que la Jurisprudencia ha reconocido a la subsanación.

Pese a todo, y a falta de conocer la interpretación definitiva que hagan los tribunales de justicia del artículo 68.4, o hasta que el legislador modifique o aclare totalmente los efectos de dicho precepto, reiteramos lo que ya exponíamos en el informe precedente en el sentido de que la presentación electrónica es un requisito imprescindible, que no admite retroactividad, cuando se trata de colectivos obligados a ello. La principal razón para mantener esta postura es la propia redacción del 68.4, que resulta tajante e imperativa, al menos en cuanto a la fecha de los efectos de la subsanación. La interpretación antiformalista solo puede operar cuando la Ley deje margen para ello.

Aunque el legislador ha introducido el artículo 68.4 dentro del precepto que se refiere a la subsanación y mejora de la solicitud, en realidad no se trata de una subsanación en sentido estricto, sino que de una advertencia de que la solicitud presencial no produce efectos, y esa es la razón por la que la norma considera que la llamada subsanación únicamente produce efectos desde la fecha en que se presenta electrónicamente.

El artículo 68.4 establece la posibilidad de que aquellos que han utilizado un camino prohibido – el de la presentación presencial- sean advertidos de su error, y que puedan volver a presentarlo en forma electrónica, pero con efectos desde este momento. Toda la Jurisprudencia antiformalista parte de la base de un escrito incompleto, pero correcto en cuanto a su forma de presentación, para poder dar efectos retroactivos a la subsanación. Por el contrario, a partir de octubre de 2018 los sujetos obligados a la presentación electrónica no pueden sustituir esta por otra forma de presentación, porque carece de efectos y se entiende como no presentada.

El artículo 16.8 de la Ley 39/2015, que regula el registro electrónico, también se expresa en el sentido apuntado cuando establece: *“8. No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación.”*

Por consiguiente, es esta la conclusión que se extrae del precepto de reiterada mención, y que los tribunales, hasta el momento, han avalado.

Llegados a este punto, estamos ya en disposición de contestar a las diferentes cuestiones planteadas en el escrito de solicitud de aclaración:

**1.- Aplicación del artículo 68 de la ley 39/2015 a los procedimientos iniciados de oficio, tales como las subvenciones.**

La respuesta a esta pregunta la tenemos en el propio texto de la Ley General de Subvenciones, en cuyo artículo 23.5, después de indicar que el procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre de oficio, establece lo siguiente:

*“5. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

El artículo 71 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo ha sido sustituido por el actual artículo 68, por lo que es obvio que el mismo es aplicable a las solicitudes realizadas en los procedimientos subvencionales, aunque estos se consideren iniciados de oficio.

**2.- ¿Qué plazo se debe dar en el requerimiento para subsanar? ¿hay que dar el plazo de 10 días previsto en el artículo 68.1?**

En los procedimientos de concurrencia competitiva sometidos a un plazo, no se debe dar el plazo de los 10 días previsto en el artículo 68.1 porque, tal como han puesto de relieve los tribunales de justicia, se entraría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 68.4. En estos casos de inadecuada presentación presencial, se debe requerir señalando que la solicitud no tiene efectos hasta que se proceda a la presentación electrónica, sin señalar plazo alguno, aunque se corra el riesgo de que la solicitud se presente fuera de plazo.

**3.- ¿Hay que indicar que, si no se subsana y presenta telemáticamente, se le tendrá por desistida de su solicitud?**

El desistimiento se contempla en el artículo 68.1 para los casos de una solicitud incompleta. No es el caso de una solicitud realizada por una vía que no es la legalmente prevista, por lo que en el requerimiento no se debe hacer referencia al desistimiento, sino que a que la presentación realizada no es válida.

**4.- Desistimiento implícito y necesidad de resolución al efecto de declararla.**

Ya hemos respondido a esta pregunta en el párrafo anterior.

**5.- ¿En las convocatorias de concurrencia competitiva, puede entenderse que el plazo de presentación consecuencia de la subsanación se retrotrae a la presentación presencial?**

Ya nos hemos referido a que el régimen legal previsto en estos casos es el establecido en el artículo 68.4: “*se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.*”

**6.- Misma pregunta que la anterior en los casos de subvenciones en régimen de flujo (plazo abierto hasta la finalización de los fondos).**

Misma respuesta que para la pregunta anterior.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.